



PENAS DE PRISIÓN DE LARGA DURACIÓN Y SU EJECUCIÓN

Autor: Alicia Carbajal Zapater. 5ºE3 A
Director: Antonio Obregón García

Madrid

Abril 2014

Alicia
Carbajal
Zapater

PENAS DE PRISIÓN DE LARGA DURACIÓN Y SU EJECUCIÓN



Resumen:

El presente trabajo trata de estudiar las penas de prisión de larga duración y su ejecución en España. Se analiza la evolución legislativa que se ha producido sobre el límite máximo de cumplimiento efectivo, que se ha visto modificado varias veces durante el último siglo. Se plantea además la fundamentación y constitucionalidad de las penas privativas de libertad de larga duración, haciendo referencia a la conocida Doctrina Parot y sus repercusiones, así como a la nueva figura introducida por el Proyecto de ley que modifica el Código Penal, la prisión permanente revisable.

Palabras clave: Penas de prisión de larga duración, ejecución penas privativas de libertad, Doctrina Parot, prisión permanente revisable.

Abstract:

This paper studies the long-term imprisonment and its implementation in Spain as well as legislative changes that have occurred over the last century concerning the maximum imprisonment time limit. It questions the validity and constitutionality of long-term imprisonment, referring to the known Parot Doctrine and its impact, as well as the new legal entity introduced by the Draft Law amending the current Criminal Code, the revisable permanent imprisonment.

Keywords: Long-term imprisonment, Imprisonment implementation, Parot Doctrine, revisable permanent imprisonment.

ÍNDICE

1. LISTADO DE ABREVIATURAS	V
2. INTRODUCCIÓN	1
3. DESARROLLO	3
3.1 Evolución legislativa	3
3.1.1 <i>Código Penal de 1973</i>	3
3.1.2 <i>Código Penal de 1995</i>	4
3.1.3 <i>Código Penal de 1995 tras la reforma de 2003 operada por la Ley 7/2003 de cumplimiento íntegro de las penas</i>	5
3.2 Fundamentación de las penas de prisión	8
3.3 Constitucionalidad de las penas de prisión de larga duración	11
3.4 Ejecución de las penas de prisión	13
3.4.1 <i>Documento de liquidación de condena</i>	14
3.4.2 <i>Periodo de seguridad</i>	14
3.5 Prisión permanente revisable	15
3.5.1 <i>Obtención de la libertad condicional: suspensión de la ejecución del resto de la pena</i>	16
3.5.2 <i>La prisión perpetua en otros países europeos</i>	18
3.6 Doctrina Parot	19
4 CONCLUSIONES	24
5 BIBLIOGRAFÍA	26

1. LISTADO DE ABREVIATURAS

CP	Código Penal
CE	Constitución Española
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

2. INTRODUCCIÓN

La cuestión objeto de este trabajo es el estudio de las penas de prisión de larga duración y su ejecución en España, un tema de actualidad, objeto de controversia doctrinal, motivado aún más por la reciente aparición del Proyecto de reforma del Código Penal¹, que introduce entre otras novedades la figura de la prisión permanente revisable.

Los objetivos perseguidos por este estudio son, en primer lugar, presentar el panorama legislativo actual en España tras un breve análisis de su evolución y, en segundo lugar, tratar de aclarar problemas de interpretación y aplicación relativos a las disposiciones penales que tratan las penas privativas de libertad de larga duración, así como realizar una breve comparativa de la prisión permanente revisable en un contexto europeo.

La metodología empleada para llevar a cabo este trabajo ha consistido fundamentalmente en la revisión de la bibliografía. Por una parte se ha acudido a fuentes legales e históricas, habiéndose realizado un recorrido por los derogados Códigos Penales hasta la actualidad. Por otra parte se ha revisado la doctrina científica, tanto de monografías y manuales como de artículos publicados en revistas científicas. Por último, se ha llevado a cabo un análisis de la jurisprudencia que trata el tema en cuestión para intentar reflejar la postura de los tribunales al respecto.

Es preciso para la realización de este trabajo dar una definición de lo que se considera una pena de prisión de larga duración, o al menos intentarlo puesto que no existe un número de años concreto que trace un límite definido entre lo que es una pena de corta duración y una de larga duración.

Podemos establecer tres criterios: Por una parte, podría considerarse que son las penas de prisión superiores a 5 años, consideradas como penas graves, que además llevan aparejadas restricciones a la concesión del tercer grado. Sin embargo, para este trabajo no utilizaremos este criterio porque englobaría gran parte de las penas establecidas por los delitos de nuestro CP. Por otra parte, se podría utilizar un criterio sociopolítico-psicológico, que considera que una pena de larga duración es aquella que conlleva para el condenado un efecto desocializador, al apartarlo de la sociedad durante un número de

¹ Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

años determinado, pero este criterio es un tanto abstracto y no nos da un número de años exacto, ya que depende del prisma subjetivo del que lo considere, pudiendo variar.

Por último, podríamos decir que las penas de prisión de larga duración son aquellas que superen el límite establecido en el CP² de 20 años por razones excepcionales, como pueden ser aquellas impuestas por delitos de terrorismo. Este será el criterio que se utilizará en este trabajo cuando se hable de las penas de prisión de larga duración.

² ARTÍCULO 36: 1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código. 2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma.

a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

c) Delitos del artículo 183.

d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.

3. DESARROLLO

3.1 Evolución legislativa

Para poder analizar la legislación vigente, es preciso analizar el recorrido que ha seguido el legislador a la hora de regular el cumplimiento efectivo de las penas de prisión. Podemos observar como el límite máximo establecido ha variado con el paso de los años, siendo objeto de reforma con cada modificación del Código Penal. A continuación se estudian los diferentes topes fijados y su evolución.

3.1.1 Código Penal de 1973³

El CP de 1973 establecía el límite del máximo de cumplimiento de la pena de prisión en 30 años. Esta norma se aplicaba también a las penas que se hubieran impuesto en diferentes procesos si los hechos constitutivos de delito por su conexión jurídica y cronológica, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

³ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

ARTÍCULO 69: “Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible. por la naturaleza y efectos de las mismas.”

ARTÍCULO 70: “Cuando todas o alguna de, las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

1ª) En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte, reclusión mayor, reclusión menor, presidio mayor, prisión mayor, presidio menor, prisión menor, arresto mayor, extrañamiento, confinamiento, destierro.

2ª) No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no, podrá exceder del triplo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno.

ARTÍCULO 71: Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse, penando separadamente los delitos.

Cuando la pena, así computada exceda de este límite, se sancionarán los delitos por separado.

Este CP establecía la posibilidad de redención de un día de privación de libertad por cada dos días de trabajo en su artículo 100 CP⁴. La aplicación de este artículo ha permitido la excarcelación anticipada de muchos reclusos. El estudio de estas disposiciones cobra una enorme importancia a la hora de analizar la denominada Doctrina Parot, analizada en uno de los siguientes epígrafes.

3.1.2 Código Penal de 1995⁵

En el CP de 1995, el legislador parece que opta por renunciar a las penas de prisión excesivamente largas por ser inhumanas y desocializadoras, porque separan de forma definitiva al individuo de la sociedad. Así, se estableció un marco penal para cada delito, en función de la gravedad de éste, con unos topes fijados tanto mínimos como máximos de cumplimiento efectivo de las penas.

En el caso de que se cometieran varios delitos como resultado de varias conductas, se imponen al sujeto todas las penas correspondientes a todos los delitos cometidos para su cumplimiento simultáneo o, si éste no es posible, sucesivo. Sin embargo, el cumplimiento de todas las penas impuestas es en algunas ocasiones imposible porque excede de las

⁴ ARTÍCULO 100: Podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido, se le contará también para la concesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efecto de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad.

No podrán redimir pena por el trabajo:

1º Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.

2º Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.

⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ARTÍCULO 73: Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

ARTÍCULO 75: Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

ARTÍCULO 76: 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta veinte años.

b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a veinte años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

expectativas de vida del condenado y en otras puede llevar a internamientos perpetuos o a condenas excesivamente largas⁶. Para evitar estos inconvenientes y compatibilizar los fines de la pena explicados en el siguiente epígrafe con la condena efectiva, se establecen unos límites para estos supuestos de acumulación de penas. De acuerdo con estos límites, el máximo cumplimiento efectivo de prisión no podía exceder del triple de la pena más grave de las impuestas ni de veinte años, siendo este límite numérico de veinticinco o treinta años en supuestos excepcionales. Por lo tanto, el límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena de prisión establecido por el legislador de 1995 era de 30 años, independientemente del número de delitos cometidos o de la gravedad de los mismos.

El legislador entendía que el cumplimiento de una pena de prisión superior a 30 años era totalmente incompatible con los fines resocializadores y de reinserción propios de la pena de prisión.

Tras este CP desaparecen las disposiciones relativas a la redención de penas por trabajo, puesto que se elimina el artículo 100 del Código de 1973. Estas disposiciones recogían la posibilidad del acortamiento de las condenas mediante la redención de penas por el trabajo. No obstante su eliminación plantea una serie de problemas, ya que supone eliminar un incentivo para que los reclusos participaran en actividades y mantuviesen una buena conducta.

3.1.3 Código Penal de 1995 tras la reforma de 2003 operada por la Ley 7/2003 de cumplimiento íntegro de las penas⁷

⁶ LÓPEZ PEREGRÍN, C., La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena, *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, núm. 4, Buenos Aires, 2008, pp. 33-49.

⁷ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ARTÍCULO 73: Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

ARTÍCULO 75: Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

ARTÍCULO 76: 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

La modificación del Código Penal operada por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, introdujo un avance en el denominado sistema de individualización científica, que hasta ese entonces prevalecía en la ejecución de la pena de prisión. NISTAL BURÓN⁸ explica que este sistema recibe su nombre porque el cumplimiento de la condena se diseña de forma individual para cada interno a través de la clasificación penitenciaria y tiene el calificativo de científico porque se basa en las ciencias de la conducta y es aplicado por profesionales de las mismas, logrando así que una vez recaiga la sentencia condenatoria, la pena permita alcanzar la finalidad de reinserción social del condenado.

El legislador de 2003 endurece las penas de prisión de los condenados por determinados delitos, considerados especialmente graves, ampliando el límite máximo de 30 a 40 años, lo que en algunos casos podría suponer condenar a una cadena perpetua teniendo en cuenta la edad del condenado. Este límite es de aplicación cuando el sujeto ha cometido dos o más delitos y al menos dos de ellos tengan prevista en la ley una pena superior a 20 años de prisión o cuando haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo, estando al menos uno de ellos castigado con pena de prisión superior a 20 años.

De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno

ARTICULO 78: 1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a, b, c y d del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

3. En estos casos, el Juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

⁸ NISTAL BURON, J., “La nueva pena de prisión permanente revisable” proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.7, noviembre 2013, pp. 239-258.

Esto sólo es posible, sin embargo, en los casos de concurso real (varias acciones constitutivas de varios delitos)⁹ y sólo si no resulta más beneficiosa para el reo la pena que resulte de la suma de todas las penas impuestas o el triple de la más grave.

Cuando el reo ha cometido varios delitos en concurso real cuyas penas no pueden ser cumplidas de forma simultánea, han de cumplirse de forma sucesiva con los límites establecidos en la norma penal. El Tribunal Supremo en la STS 64/1999 de 27 de enero justifica estos límites observando que se pueden alcanzar excesos punitivos que sobrepasan el alcance de la vida humana de los condenados, quitándoles toda esperanza de libertad y oponiéndose a los fines constitucionales de reinserción y resocialización propios de las penas privativas de libertad, llegando a considerarlas como un trato inhumano:

"el derecho vigente permite la acumulación en casos en los que, como en el presente, la pena resultante puede ser considerada equivalente a una pena perpetua privativa de la libertad, no obstante que el legislador ha prescindido de dichas penas. Esta renuncia del legislador a las penas perpetuas tiene evidentemente su razón de ser, ante todo, en el mandato constitucional del art. 25.2 CE que le impone orientar las penas privativas de la libertad "hacia la reeducación y reinserción social". Es indudable que una pena que segrega definitivamente al condenado de la sociedad no puede cumplir tales objetivos y es, por lo tanto, incompatible con ellos. Por otra parte, los especialistas han comprobado empíricamente que una privación de la libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad. Por tales razones se considera en la actualidad que una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de la libertad de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que, de lo contrario, la pena podría constituir un "trato inhumano" en el sentido del art. 15 CE"¹⁰

Por su parte el Tribunal Constitucional¹¹ se pronuncia en un sentido similar en varias sentencias, destacando entre las más recientes la del 29 de marzo de 2012.

El primero de estos límites es el conocido como "el triple de la mayor", recogido en el artículo 76 del CP, en el que se establece que la condena impuesta al responsable de la comisión de dos o más delitos no podrá exceder del triple del tiempo a que corresponda la pena más grave. Para aplicar este límite es necesario que la condena sea por tres o más

⁹ Cabe aquí realizar una diferenciación con el concurso ideal, definido por OBREGÓN GARCÍA, A., Los llamados concursos de leyes en relación de alternatividad: sentido y contenido de la regla 4ª del artículo 8º del Código Penal, *icade Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 74, mayo-agosto 2008, pp. 61-85, como aquel que tiene lugar cuando una sola acción produce dos o más infracciones penales.

¹⁰ STS de 27 de enero de 1999 (RJ 1999\485).

¹¹ STC de 29 marzo de 2012. (RTC 2012\39).

infracciones, que sea imposible la ejecución simultánea de las penas impuestas y que todas ellas tengan carácter temporal¹².

En el caso de que excediera el tiempo de condena, entraría a operar el límite de los 20 años con carácter general o 25, 30 ó 40 años en los supuestos excepcionales.

3.2 Fundamentación de las penas de prisión

Una primera fundamentación de las penas de prisión la encontramos en el artículo 25.2 CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”. No obstante, varias son las teorías que intentan fundamentar la imposición de una pena de prisión.

La pena puede ser considerada como la justa compensación por el mal causado por un delito, en el sentido de una teoría de la retribución. Desde este punto de vista, de acuerdo con AMBOS y STEINER (2006)¹³, la pena carecería de efectos secundarios, y con ello, de una significación u orientación hacia el futuro. Esta teoría es también conocida como teoría absoluta o teoría de la justicia, puesto que sus defensores opinan que la pena debe ser impuesta teniendo en cuenta solamente el delito cometido en interés de la justicia, sin atender a otras finalidades. Por otra parte, siguiendo la línea de los autores mencionados, también es posible atribuir a la pena una significación de anticipación, en la expectativa de que su imposición prevendrá la comisión de delitos similares en el futuro, en el sentido de una teoría de la prevención. Sobre esta idea recaen las teorías relativas o utilitarias, puesto que instrumentalizan la pena para fines no relacionados con el delito efectivamente cometido, teniendo un propósito de protección en vistas al futuro.

Puesto que ambas propuestas, consideradas por separado, no conducen a resultados satisfactorios, algunas interpretaciones doctrinales exigen la complementación mutua de estas ideas, obteniendo así las teorías de unificación o unitarias.

¹² COLMENAR LAUNES, Ángel, La determinación de la pena en la fase de ejecución penitenciaria, *Revista de Estudios penitenciarios*, núm. 256, 2012, pág.18.

¹³ AMBOS, Kai; STEINER, Christian. Sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional, *Revista de derecho penal y criminología*, núm.2, Madrid, 2006, pp. 71-73.

De forma simplificada CUROTTO¹⁴, basándose en las teorías de ROXIN¹⁵ explica la división expuesta anteriormente:

Las “retribucionistas”, que no persiguen al imponer la pena ningún fin socialmente útil, sino que mediante la imposición de un mal merecidamente al condenado se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad; la de la “prevención especial” que se orienta a hacer desistir al autor de futuros delitos; la de la “prevención general” que mediante la imposición de una pena concreta envía un segundo mensaje a la sociedad de reafirmación de la norma jurídica quebrantada (el primero está dado por la propia ley penal); y por último las “unificadoras” “integradoras” o “mixtas”, que intentan conjugar todos o algunos de los aspectos comprendidos en las teorías antes expuestas según una adecuada jerarquía normativa.

En líneas generales y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hacer la siguiente diferenciación en cuanto a la fundamentación de las penas de prisión, estableciendo dos grandes vertientes: la fundamentación retributiva, cuyo fin es compensar la conducta del condenado imponiéndole una sanción privativa de libertad y la fundamentación preventiva, cuyo propósito es intimidar tanto al autor del delito como a la sociedad en general, para que no se infrinjan las normas penales.

Es especialmente importante señalar que el Derecho Penal tiene carácter subsidiario y de acuerdo al principio de intervención mínima¹⁶, debe utilizarse solo en los casos de extraordinaria gravedad.

En todo caso, en relación a las penas de prisión, es preciso diferenciar corresponderá distinguir dos partes: La primera de imposición de la pena como “retribución y prevención simbólica” enviando a la sociedad el mensaje de que el hecho de infringir una norma penal acarrea una sanción proporcional al precepto infringido y teniendo en cuenta los límites fijados en las normas. La segunda parte es la de la ejecución, que deberá regirse por el principio de resocialización o readaptación social del delincuente y teniendo en cuenta el total de la pena impuesta como medida máxima de cumplimiento.

Es conveniente señalar aquí la postura del Tribunal Supremo, que establece en la STS de 4 de abril de 2007 (RJ 2007\2856) lo siguiente:

¹⁴ CUROTTO, P., Las penas de prisión perpetuas y consecuencias jurídicas equiparables vs. Normas constitucionales. *Pensamiento Penal*, Ed. 144, Salta, 2011.

¹⁵ ROXIN, C., *Derecho Penal Parte General*, Trad.II Edic. Alemana, Civitas, Madrid, 1997

¹⁶ El principio de intervención mínima, definido por CARNEVALI RODRÍGUEZ, R., (Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Ius et Praxis*, 2008, vol. 14, no 1, p. 13-48) como el principio según el cual el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas "formales e informales".

Las previsiones del Código penal en lo referente a los tiempos máximos de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos se orientan a reconocer la necesidad de evitar con carácter general que una excesiva prolongación de la privación de libertad pueda producir el efecto de desocializar al penado y profundizar su marginación. La resocialización del delincuente no es el único fin de la pena privativa de libertad, por lo que tal objetivo no debe de hacerse incompatible con otros fines de la pena tradicionalmente reconocidos, como la retribución o especialmente, y en mayor medida, los efectos que de ella se pretenden en orden a la prevención general y especial. Por ello, la interpretación de los citados preceptos debe hacerse compatible con todos aquellos fines, permitiendo la máxima eficacia en materia de reinserción del penado en la sociedad y evitando que pudiera generarse una situación de impunidad respecto de posibles delitos futuros en aquellos casos en los que las penas impuestas en las primeras sentencias superasen los límites máximos establecidos por ley. Por otra parte, los distintos grados previstos en el régimen de cumplimiento de las penas privativas de libertad, junto con los mecanismos regulados dentro del ámbito del tratamiento penitenciario, pueden permitir, a través de su correcta aplicación, el avance posible en cada caso en la reinserción del delincuente, lo cual no debe ser incompatible con el respecto a aquellos fines asignados a la pena, aún cuando la duración total de la privación de libertad se prolongue más allá de los límites generales del artículo 76 ante la imposibilidad de proceder a la acumulación con las demás penas impuestas a la misma persona por hechos cometidos en distintos periodos temporales. El Estado de Derecho no puede permitir que se sitúe en una imposición de impunidad para eventuales delitos futuros aquél que, al haber sido condenado a penas graves en virtud de hechos gravemente atentatorios a bienes penalmente protegidos, haya superado los límites señalados en dicho artículo 76. En esos casos la respuesta de la sociedad mediante la imposición y cumplimiento de la pena no es incompatible con los fines de resocialización previstos en el artículo 25 de la Constitución, aplicando las previsiones de la legislación penitenciaria relativas a la ejecución de las penas privativas de libertad, cuando sean procedentes en atención a las particularidades del caso concreto.

Cabe entender por tanto que la pena de prisión, además de una finalidad reeducadora y rehabilitadora, responde a los fines unidos a la prevención general y especial y a las funciones de seguridad y custodias señaladas en el artículo 1 de la LOGP¹⁷.

Parafraseando a CABRERA¹⁸, aparte de las limitaciones que pueda tener la prisión para conseguir la reinserción en la sociedad del penado, no podemos resignarnos a reducirla a mera inocuización o separación del mismo de la sociedad, porque no lleva a otro resultado que no sea aplazar de manera potenciada y agravada la recaída en el delito por parte del condenado. Un mínimo de fe en la condición humana, además del mandato de la Carta Magna de orientar la pena de prisión hacia la reeducación y reinserción, impide reducir la función de la pena de prisión a la mera retención y custodia de los condenados.

¹⁷ ARTÍCULO 1: Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

¹⁸ CABRERA, P.J., GALLEGO, M., RÍOS MARTÍN, J.C., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., *Andar 1 KM en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Comillas, Madrid, 2010.

3.3 Constitucionalidad de las penas de prisión de larga duración

Al abordar un tema como es el de las penas de prisión de larga duración y su ejecución efectiva en España, es preciso plantear la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las mismas. Un sector de la doctrina rechaza que la prisión perpetua, y por ende la de larga duración, pueda ser tildada de inhumana o degradante y que atente contra la dignidad humana. Así MANZANARES SAMANIEGO¹⁹ califica como exagerado que algunos juristas españoles consideren la pena de prisión perpetua como un trato inhumano y degradante y propone reabrir el debate sobre la prisión perpetua respecto a algunos delitos, entendiéndola en el sentido de que permita el posible disfrute de la libertad condicional²⁰.

Otra parte de la doctrina sin embargo defiende la inconstitucionalidad de las penas de prisión de larga duración. RÍOS MARTÍN²¹ afirma que son incompatibles con el derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, con la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles o degradantes –artículos 10 y 15 CE–, y que violan el mandato constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social. Siguiendo con su línea de argumentación, expone que las penas de estas características tienen efectos muy perjudiciales e irreversibles para la esfera física, psicológica, social y laboral del reo y violan determinados derechos individuales constitucionalmente protegidos: la libertad, intimidad, salud física y psíquica y como base de los mismos, la dignidad. Todos estos efectos son producidos por la situación que ha de afrontar el preso, en una relación de sumisión, de permanente peligro y en la que es imposible controlar los acontecimientos. Además, se crea una relación de dependencia absoluta, falta de iniciativa y ausencia de expectativas de futuro que, unida a las humillaciones, amenazas monotonía y violación de la intimidad, genera nuevas conductas en el preso como respuesta defensiva ante un entorno hostil²². Por último, apunta que tradicionalmente el

¹⁹ MANZANARES SAMANIEGO, J. L., El artículo 78 del nuevo Código Penal, *Actualidad Penal*, núm. 30, 21-27 julio 1997, p.672.

²⁰En este mismo sentido doctrinal podemos incluir a NISTAL BURÓN, J., ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de “cadena perpetua” como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?”, *La Ley Penal*, núm. 68, febrero 2010, pp. 7-8. Y a LÓPEZ LÓPEZ, E., Nuevo Código Penal, *Diario La Razón*, 3-5-2010.

²¹ RÍOS MARTÍN, J.C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoia, San Sebastián, 2013.

²² RÍOS MARTÍN, J.C, et al, *Las penas y su aplicación...*, cit., p.240-245.

límite máximo era de 15 años efectivos de prisión, puesto que se entendía que la superación de este tiempo podía llevar a un grave deterioro de la personalidad del condenado.

Algunos autores como GIMBERNAT²³ afirman que “está demostrado que un internamiento superior a los quince años causa al penado, irremediable e inconstitucionalmente, daños irreversibles en su personalidad, conduciéndole a su destrucción como ser social”. Por su parte TORÍO LÓPEZ indica que:

La reclusión perpetua -en la que el hombre es objeto de una reducción que podría denominarse zoológica- es la forma suprema de ataque a la dignidad en los sistemas penales contemporáneos. Es esto precisamente lo determinante de que la jurisprudencia constitucional alemana la haya considerado contraria a la dignidad del hombre si no se coordina con la posibilidad de la libertad condicional o con la gracia, transcurrido un período de cumplimiento.²⁴

Dejando clara su postura en contra de las condenas perpetuas, clasificándolas de “zoológicas”. Para terminar con este sector doctrinal hacemos mención a CEREZO MIR²⁵, quien opina en su comentario sobre el Proyecto de CP de 1992 que las penas de prisión superiores a quince años que permitía el referido Código constituyen penas inhumanas y son contrarias al artículo 15 de la CE. En sentido similar se pronuncian multitud de autores, entre los que destacan LANDROVE DÍAZ²⁶ y LORENZO SALGADO²⁷.

En cuanto a la doctrina de los tribunales españoles, citando a CUERDA RIEZU²⁸ es conveniente mencionar que en varias ocasiones el Tribunal Constitucional ha declarado que uno de los motivos, aunque no el único, para considerar que una pena es inhumana o degradante es el de su duración. En la STC 181/2004, de 2 de noviembre afirma la posibilidad de que la cadena perpetua vulnere el artículo 15 de la Constitución. Sin embargo también ha expuesto en otras ocasiones²⁹ que el hecho de que las penas a cumplir

²³ GIMBERNAT, E., *Prólogo a la segunda edición. Código Penal*, núm.16, Tecnos, Madrid, 2010, pp.60-61

²⁴ TORÍO LÓPEZ, A., La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos o degradantes, *Poder judicial*, núm. 4, diciembre 1986, pp.81

²⁵ CEREZO MIR, J., Consideraciones político-criminales sobre el Proyecto de Código penal de 1992, *Lección inaugural del Curso académico 1993-94 de la Universidad de Zaragoza*, 1993, p.10.

²⁶ LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª edición, 2005, pp. 58-59.

²⁷ LORENZO SALGADO, J. M., Las penas privativas de libertad en el nuevo Código Penal español, *Estudios penales y criminológicos*, núm. XX, 1997, p.173.

²⁸ CUERDA RIEZU, A., *Cadena Perpetua Y Las Penas Muy Largas de Prisión: Por Qué Son Inconstitucionales en España*. Atelier Libros, 2011.

²⁹ Auto TC núm. 352/2008 de 10 noviembre. (JUR 2009\7845)

finalmente, excedan del límite del art. 76 del Código Penal, no implica que sean intrínsecamente inhumanas, degradantes o vejatorias. Por su parte, el Tribunal Supremo español en algunas sentencias ha afirmado que la duración excesiva de la pena de prisión es contraria al mencionado artículo 15 y que por ende no es compatible con la dignidad del ser humano.

El Comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT)³⁰ destaca las consecuencias que las penas de prisión de larga duración pueden tener sobre los reclusos, dado que se institucionalizan y pueden verse afectados por problemas psicológicos como la pérdida de autoestima y el menoscabo de sus capacidades sociales, apartándose de la sociedad en la que teóricamente han de reinsertarse al finalizar su estancia en el centro penitenciario correspondiente.

3.4 Ejecución de las penas de prisión

Las penas de prisión en España, a efectos de sus límites, empiezan a contarse desde que el condenado ingresa en el centro penitenciario o, si ya se encuentra dentro del mismo, desde que recae sentencia firme con su condena³¹. Para el cómputo de los días se tienen en cuenta tanto el día de entrada como el de salida, independientemente de la hora a la que se produzcan. En los supuestos de penas de prisión inferiores a un año, el juez competente puede sustituirlas por días multa o arrestos de fin de semana atendiendo a las circunstancias personales del penado y al hecho delictivo, no pudiendo aplicarse este beneficio a los reos habituales, mientras que cuando la pena es inferior a los 6 meses de prisión, el CP obliga a que sea sustituida. Para las penas privativas de libertad inferiores a 2 años, el CP establece la posibilidad de dejar en suspenso su cumplimiento mediante resolución motivada, teniendo en cuenta diversos factores como la peligrosidad, el tipo de delito y las posibles consecuencias desocializadoras que puede suponer el ingreso en prisión para el reo³².

³⁰ Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Undécimo informe general de actividades relativo al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, hecho público el 3.9.2001. p.17.

³¹ ARTÍCULO 38 CP: 1. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme. 2. Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento.

³² FERNÁNDEZ GARCÍA, J., PÉREZ CEPEDA, A., SANZ MULAS, N., ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Manual de derecho penitenciario*, Colex, Madrid, 2006.

3.4.1 Documento de liquidación de condena

Se trata de un documento en el que se establece el tiempo de privación de libertad que un condenado tiene que cumplir. Debe estar redactado y firmado por el secretario del juzgado o tribunal que ha dictado sentencia previo informe del fiscal. Se envía a la persona condenada y al director de la cárcel en que se encuentre cumpliendo condena para que sea unido a su expediente penitenciario. El tiempo efectivo de cumplimiento que aparece reflejado en el mismo parte de la condena total impuesta en la sentencia de la que se deducen los días de detención policial y los de prisión preventiva³³, siendo el cómputo realizado en días, contando los meses en 30 días y los años en 365. Cada pena impuesta exige una liquidación individualizada³⁴

3.4.2 Periodo de seguridad

Introducido en nuestro Ordenamiento Jurídico tras la LO 7/2003, el llamado “periodo de seguridad” o “custodia de seguridad” establece en el artículo 36.2 CP³⁵ que en las penas de prisión superiores a los cinco años, consideradas individualmente, para poder acceder al tercer grado penitenciario, es necesario haber cumplido íntegramente la mitad de la condena impuesta. Este concepto, de acuerdo con DE MARCOS MADRUGA³⁶ responde a un principio de prevención general para aquellas conductas que merecen un mayor reproche penal, introduciéndose así lo que el magistrado denomina un contenido mínimo aflictivo para estos supuestos.

El periodo de seguridad es de obligatoria aplicación en los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II CP, los cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, los delitos del artículo 183, los del capítulo V del Título VIII del Libro II del Código –delitos

³³ ARTÍCULO 58.1 CP: El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.

³⁴ RÍOS MARTÍN, J.C, ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición, Colex, Madrid, 2011.

³⁵ Ver nota ²

³⁶ DE MARCOS MADRUGA, F., *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 289-293.

relativos a la prostitución y corrupción de menores- cuando la víctima sea menor de 13 años. Para los demás delitos cuya pena sea superior a los 5 años de privación de libertad, el juez estará facultado para aplicarlo pero no obligado.

3.5 Prisión permanente revisable

La prisión permanente revisable constituye una novedad en la legislación española, dado que ninguno de los CP españoles elaborados durante el siglo XX incluye la prisión a perpetuidad en el catálogo de penas³⁷. Esta modalidad de prisión suscita problemas desde la perspectiva del artículo 25.2 de la CE en el que se hace referencia a los fines de reinserción y reeducación de la pena, además de los mencionados supra en el apartado de constitucionalidad de las penas de prisión de larga duración.

La prisión permanente revisable viene recogida en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal:

una nueva pena (...) [para] supuestos de excepcional gravedad (...) en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción social del penado, éste puede obtener la libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.(...)³⁸

Esta nueva modalidad sería de aplicación en supuestos de asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe del Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad.³⁹

La posibilidad de acceder al tercer grado penitenciario viene recogida en el propuesto artículo 78bis, para los condenados a prisión permanente revisable:

1. En los casos previstos en el apartado e) del artículo 76 la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

³⁷ No obstante, no es la primera vez que aparece en nuestro Ordenamiento Jurídico, pues aparecía en el Código Penal de 1822, el de 1848 y el de 1870, hasta que desapareció con el Código de 1928, durante la Dictadura del General Primo de Rivera.

³⁸ Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

³⁹ El Proyecto de reforma del CP prevé de forma expresa la pena de prisión permanente revisable para la comisión de determinados delitos (artículos 140, 485.1, 572.2, 605.1, 607 y 607 bis. Asesinato de menores de 16 años o de personas especialmente vulnerables; asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal; y asesinatos cometidos en serie y el homicidio terrorista).

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años,

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años,

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

RÍOS MARTÍN⁴⁰ defiende que la prisión permanente revisable, – a la que él denomina perpetua puesto que los supuestos en los que la revisión lleva a una excarcelación del reo son escasos –, supone una situación de indeterminación temporal de la pena de prisión, lo que acarrea importantes consecuencias psicológicas para el condenado por la incertidumbre que entraña el no saber con certeza si podrá salir de prisión en el futuro o cuándo podrá hacerlo. Esta situación genera en los condenados una situación de indefensión y de impotencia, al saber que las posibilidades de recuperar su libertad no dependen de ellos.

3.5.1 Obtención de la libertad condicional: suspensión de la ejecución del resto de la pena

La LOGP define en su artículo 72.1 la libertad condicional como el cuarto grado del sistema de ejecución penal, estableciendo una distinción en cuatro grados siguiendo el sistema definido anteriormente como individualización científica.⁴¹

El artículo 90 CP recoge los requisitos para acceder a la libertad condicional:

Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.

⁴⁰ RÍOS MARTÍN, J.C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gako, San Sebastián, 2013.

⁴¹ ARTÍCULO 72 LOGP: 1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal. 2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.

c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

En el caso de la prisión permanente revisable, los requisitos para acceder a este cuarto grado son los mismos, encontrarse en 3º grado, haber observado buena conducta y la existencia de un pronóstico favorable, de forma muy parecida a lo recogido por el artículo 90 CP, salvo un añadido, la exigencia de que el Tribunal fundamente el eventual pronóstico favorable de reinserción social, previa valoración de los informes del Centro Penitenciario y los especialistas determinados por el propio Tribunal⁴².

En cuanto a los plazos para acceder a la libertad condicional, se exigen en el Proyecto⁴³ los siguientes periodos de cumplimiento efectivo de condena:

Cuando la pena de prisión permanente revisable sea la única pena impuesta y/o concurra con otras penas cuya suma global no exceda de 5 años: 25 años de cumplimiento efectivo.

⁴² NISTAL BURON, J., “La nueva pena de prisión...”, cit., pp. 252-253

⁴³ ARTÍCULO 78 bis del Proyecto de reforma del CP: 2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.

Cuando la pena de prisión permanente revisable sea la única impuesta y/o concurra con penas cuya duración global exceda de 5 años: 25 años de cumplimiento efectivo como regla general y 28 años en el caso de los delitos relacionados con el terrorismo.

Cuando se hayan impuesto dos o más penas de prisión permanente revisable: 30 años de cumplimiento efectivo como regla general y 35 años en el caso de delitos relacionados con el terrorismo.

En resumen, podemos concluir que el periodo de seguridad para acceder al cuarto grado, dependiendo de las penas impuestas al condenado puede abarcar de 25 a 35 años de cumplimiento efectivo.

3.5.2 La prisión perpetua en otros países europeos

Sintetizando el análisis expuesto por RÍOS MARTÍN⁴⁴, podemos establecer que en Reino Unido, la pena de prisión perpetua era una condena que se prolongaba hasta la muerte del reo, aunque en muchos casos podía ser puesto en libertad antes, tras un periodo de tiempo establecido por el juez. En 2003 tras una reforma legal, se estableció que la cadena perpetua debía consistir efectivamente en una reclusión de por vida, salvo excepciones por razones humanitarias. El TEDH ha declarado esta legislación contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁵ porque no permite a los condenados revisar su condena.

Por otra parte el CP francés prevé la prisión permanente, denominada Reclusión criminal a perpetuidad y está prevista para infracciones muy graves, con un periodo de seguridad de 18 a 22 años atendiendo a las circunstancias del caso.

En Alemania se establece la posibilidad de que se acuerde la libertad condicional acompañada de libertad vigilada durante al menos cinco años para las penas de prisión perpetua tras un cumplimiento efectivo de 15 años de privación de libertad, siempre que el condenado cumpla con los requisitos de liberación anticipada y teniendo en cuenta el interés general de seguridad pública.

Por último el Código Penal italiano recoge la pena de prisión perpetua quedando sujeta a la posibilidad de libertad condicional una vez el reo haya cumplido 26 años de privación

⁴⁴ RÍOS MARTÍN, J.C., *La prisión perpetua...*, cit., pp.57-62.

⁴⁵ ARTÍCULO 3: Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

de libertad si el juez lo estima oportuno y el condenado cumple los requisitos generales establecidos en el mencionado Código.

Se puede observar que en comparación con estos cuatro países europeos, el Proyecto de Reforma del Código Penal establece un periodo de seguridad para acceder al cuarto grado penitenciario en España en los casos de condenas a prisión permanente revisable considerablemente elevado.

3.6 Doctrina Parot

Tras la Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006 del 28 de febrero, se estableció la llamada Doctrina Parot. Henri Parot, un miembro de la organización terrorista de ETA había sido condenado a un total de 4.769 años, 10 meses y 16 días de privación de libertad tras veintiséis procesos con sentencias condenatorias dictadas entre 1991 y 1996. El TS evitó la salida de la cárcel del terrorista cuando había cumplido solo 16 años de cárcel, condenado conforme al CP de 1973, que establecía en su artículo 100CP las denominadas disposiciones de redención de la pena (ver supra apartado 3.1.2.1), posibilitando así la puesta en libertad de terroristas condenados a más de cien años de prisión sin haber cumplido siquiera 20 años de internamiento, cuando el límite máximo establecido en el CP del 73 como se ha señalado anteriormente era de 30 años. El Tribunal estableció que las redenciones de la pena por el trabajo no debían descontarse de este límite máximo de 30 años de cumplimiento efectivo, sino de cada una de las penas establecidas por separado, empezando por la de mayor cuantía, fundamentando su fallo de la siguiente forma:

Nuestra legislación, y ello es sobradamente conocido, excluye la pena de privación de libertad perpetua, y orienta las penas hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE [RCL 1978, 2836]), proscribiendo expresamente los trabajos forzados. Pero esto no quiere decir que la reinserción social sea el único fin de la pena, sino que ha de armonizarse con otros principios, particularmente el de la prevención especial, que en delitos muy graves se combina también con criterios retributivos de la pena. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el mencionado art. 25.2 CE no contiene un derecho fundamental que permita fundamentar un recurso de amparo (últimamente, STC 120/2000 [RTC 2000, 120]), sino que tal precepto contiene un mandato dirigido al legislador y la administración penitenciaria, y en suma, que dicho precepto «no resuelve sobre el mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la CE, ni entre los posibles fines –prevención especial, retribución, reinserción, etc.–, ha optado por una concreta función de la pena». En consecuencia, la reinserción social no es el único fin de la pena y, por tanto, existen razones de prevención especial y de justicia que son también funciones legítimas de las penas. La STC 2/1987, de 21 enero (RTC 1987, 2), ya declaró que el art. 25.2 de la Constitución no limita la

orientación de la pena a la reinserción, permitiendo la fundamentación de la pena en postulados retribucionistas o de prevención general [...] La regla primera disciplina el cumplimiento sucesivo de las penas, cuando todas ellas no puedan extinguirse simultáneamente (art. 69), en cuya imposición (equivalente en este caso, a ejecución), se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible [...] Estas limitaciones son de dos tipos: una, impuesta por discutibles razones de política criminal, limita el cumplimiento total de la condena del culpable, al triplo del tiempo por el que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas (esto es, cumplidas sucesivamente), cubrieren el máximo de tiempo predicho; otra limitación, esta vez fundada en razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE [RCL 1978, 2836]), previene una duración máxima de treinta años de prisión , mediante el cumplimiento de las sucesivas penas impuestas en un mismo proceso, o tras la verificación de una operación de acumulación jurídica, como a la que seguidamente nos vamos a referir. Sin embargo, el Código Penal vigente (de 1995 [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]) contiene otros tipos de limitaciones escalonadas (una básica de 20 años, pero otras superiores, que se sitúan en 25, 30 ó 40 años de prisión, tras su modificación por LO 7/2003 [RCL 2003, 1660]) [...]

Ahora bien, una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del mencionado art. 70 del Código Penal, texto refundido de 1973 (RCL 1973, 2255), nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario. Las razones que nos llevan a esta interpretación son las siguientes: a) una primera aproximación gramatical nos conduce a tener presente que, en modo alguno, el Código Penal considera la limitación de treinta años como una nueva pena, y que sobre ella se aplican las redenciones de que pueda beneficiarse el reo, sencillamente porque no dice eso; b) todo lo contrario: pena y condena resultante son dos módulos diferentes; la terminología del Código Penal se refiere a la limitación resultante con el término de «condena», de modo que construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena con respecto a las respectivas «penas» impuestas, tratándose de dos módulos distintos de computación, que se traducen, conforme a la regla primera, en el cumplimiento sucesivo de las diversas penas por el orden de su gravedad, hasta llegar a los dos tipos de máximos que diseña el sistema (el triplo del tiempo de la más grave de las penas que se le impusieren o, en todo caso, el aludido de treinta años); c) esta interpretación resulta también de la forma con que el Código se expresa, pues tras el referido cumplimiento sucesivo de penas, el penado dejará «de extinguir [es decir, de cumplir] las que procedan [esto es, las siguientes en el orden citado] desde que la ya impuestas [cumplidas] cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años»; d) que los referidos treinta años no se convierten en una nueva pena distinta de las anteriores impuestas al reo, se demuestra también porque la condena total resultante se encuentra englobada bajo los parámetros de un concurso real, resultado de la aplicación del art. 69 del Código Penal estudiado (al culpable de dos o más delitos se le imponen todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, o sucesivo, por las reglas del art. 70), sin embargo en nuestro sistema jurídico solamente resulta una nueva pena distinta de las diversas infracciones cometidas, como consecuencia de la aplicación de un delito continuado («ex» art. 69 bis, hoy 74), o de un concurso ideal (medial o pluri-ofensivo, «ex» art. 71, hoy 77), cuya construcción dogmática en la moderna doctrina permite afirmar que resulta una nueva pena distinta y diversa de las correspondientes a las infracciones cometidas; e) teleológicamente, porque carecería de cualquier sentido que por el expresado camino de la acumulación se convirtiera en una nueva pena única de treinta años un amplio historial delictivo, igualando injustificadamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos, como es el caso enjuiciado. En efecto, carecería de cualquier lógica que por tal regla significase punitivamente lo mismo, cometer un asesinato que doscientos; f) si se solicitase la gracia de indulto, no podría ser sobre la condena total resultante, sino de una, varias o todas las penas impuestas, en cuyo caso informaría, como órgano sentenciador, el que

la hubiere impuesto, y no el órgano judicial llamado a aplicar la limitación (el último de ellos), lo que evidencia que las penas son diferentes, y por si fuera poco, la regla primera del art. 70 del Código Penal de 1973, determina cómo se verifica en ese caso el cumplimiento sucesivo «por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas»; g) y, para terminar con el razonamiento, procesalmente es lo que determina con toda claridad el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) , pues con esta operación lo que se hace es fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas (dicho así en plural por la Ley), «determinando el máximo de cumplimiento de las mismas» (expresado de igual forma así de claro)[...]

De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código Penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante.⁴⁶

Expresado de otra forma y de forma más simplificada, podemos concluir que esta Sentencia sienta la idea de que los límites no dan lugar a una nueva pena y que los beneficios penitenciarios, concretamente los del artículo 100 del extinguido Código Penal de 1973 estudiado anteriormente en este trabajo, se computan sobre cada una de las penas y no sobre la condena total resultante.⁴⁷

La STS 734/2008, del 14 de noviembre recoge un resumen bastante clarificador de lo que significa la Doctrina Parot:

«De este modo, condenada una persona a doce penas (en el mismo o distintos procesos) que sumen 100 años de prisión, y establecido el límite máximo de cumplimiento por vía del art. 76.1 ó 2 C.P., en veinte años, habrá de empezar a cumplir la más grave de aquéllas, a la que le serán aplicables los beneficios correspondientes a la misma. Si transcurren veinte años de cumplimiento efectivo de esa primera pena con el descuento de los beneficios que le correspondan, sin haberlo extinguido, el resto pendiente y las demás penas «se declararán extinguidas». Pero si, cumplida en su totalidad (con el descuento de los beneficios que procedan) esa primera pena, no se ha alcanzado todavía el límite máximo establecido, se continuará con el cumplimiento de la siguiente pena más grave, con sus beneficios, y así sucesivamente hasta cubrir dicho máximo de veinte años de cumplimiento efectivo de privación de libertad, quedando entonces extinguidas las demás penas».⁴⁸

Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo condenó a España en julio de 2012 por considerar que la aplicación retroactiva de la Doctrina Parot al miembro de la banda terrorista ETA Inés del Rio Prada lesionaba sus derechos fundamentales, violando la CEDH e impuso una sanción de 30.000€. La terrorista, condenada a más de 3.000 años de prisión por su participación en el Comando Madrid, responsable de multitud de actos terroristas, entre otros el atentado de julio de 1986 contra

⁴⁶ STS de 28 de febrero de 2006 (RJ2006\467)

⁴⁷ COLMENAR LAUNES, Ángel, La determinación de la pena en la fase de ejecución penitenciaria, *Revista de Estudios penitenciarios*, núm. 256, 2012, pp.18.

⁴⁸ STS 14 de noviembre de 2008 (RJ 2008\5922)

un convoy de la Guardia Civil en la madrileña plaza de la República Dominicana, tendría que haber salido de la cárcel en 2008, pero tras la aplicación de la Doctrina Parot su salida se retrasó a 2017. El 21 de octubre de 2013 el TEDH confirmó su sentencia⁴⁹ y exigió la liberación de Inés del Río lo antes posible, lo que produjo su excarcelación en menos de 24 horas.

Esta sentencia del TEDH ha sido objeto de polémica. El magistrado FARRÉ DÍAZ⁵⁰ expone con respecto a la misma que no ha derogado propiamente la “Doctrina Parot”, sino que reprocha que se aplique la misma de manera retroactiva, esto es, a quienes fueron sentenciados y condenados antes de que entrara en vigor, por considerar que esa aplicación retroactiva es una vulneración de los artículos 5 y 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Indica también que el Tribunal no incide expresamente en la naturaleza del límite máximo de cumplimiento de las penas privativas de libertad (veinticinco, treinta o cuarenta años, según las diferentes reformas del C.P.), pero tampoco declara de forma clara y específica que el tope máximo de 30 años fruto de la acumulación pueda considerarse como una pena nueva, diferente de las varias impuestas, con entidad jurídica propia, desligada de las múltiples penas impuestas que se han tomado como base para efectuar la acumulación.

Concluye el Magistrado su comentario exponiendo las siguientes cuestiones:

Por consiguiente, la controvertida sentencia del TEDH no cuestiona ni la condena de Inés del Río Prada ni la interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo plasmada en la sentencia de 28 de febrero de 2006, ni el art. 78 del vigente Texto Punitivo, sino que el sentido de su decisión se fundamenta en el principio de proscripción de la irretroactividad de las disposiciones

⁴⁹ En el fallo de esta sentencia del TEDH (42750/09) se establecían fundamentalmente, los siguientes puntos:

-Que se había violado el artículo 7 de la CEDH:

Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

-Que la detención de Inés del Río había sido irregular de acuerdo al artículo 5.1 de la CEDH

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley (...)

-Que España debía liberar a del Río lo antes posible

-Que España debía pagar antes de que transcurriesen 3 meses, 30.000€ a del Río (además de los impuestos correspondientes)

-Que España debía pagar a del Río 1.500€ en concepto de costas

⁵⁰ FARRÉ DÍAZ, E., A propósito de la sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos en el caso del río Prada versus España, de 21 de octubre de 2013. Doctrina "Parot", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.8, Pamplona, pp. 121-137, 2013.

sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, esto es, de la aplicación de una Jurisprudencia o de una norma penal posteriores y perjudiciales para la demandante.

En efecto, lo que el Tribunal Europeo somete a su consideración es si el cálculo penológico aplicado a la demandante en el momento en que se le hace efectivo contraviene el Convenio Europeo de Derechos Humanos y resuelve declarando que el cómputo de los beneficios penitenciarios (concreta y específicamente el de redención de penas por el trabajo) que se estableció a partir de la sentencia del T.S. de 28 de febrero de 2006, no puede extenderse a los años que aquélla ya había cumplido la pena de prisión antes de dicha fecha, por considerar que con tal aplicación se le ha privado de la efectividad y utilidad del beneficio ya aprobado y otorgado, implicando la destrucción de sus efectos en su perjuicio, habida cuenta que la demandante no podía esperar el cambio jurisprudencial realizado, es decir, que no podía prever (en el momento en que se le notificaron las condenas, la acumulación y el tope máximo de duración de la pena) que la pena que se le imponía se podría convertir en una prisión efectiva de treinta años sin la deducción de las redenciones de pena por el trabajo previstas legalmente y, por ende, que las redenciones de pena ya aprobadas y concedidas se aplicarían en el futuro individualmente sobre cada una de las penas a que había sido condenada y no sobre la pena máxima de treinta años. Pero, se insiste, de ninguna manera el Tribunal de Estrasburgo ha derogado o dejado sin efecto la conocida «doctrina Parot» plasmada jurisprudencialmente ni la ley posterior que la recoge, es decir, el Art.78 del Texto Punitivo vigente.

4 CONCLUSIONES

En el actual CP, las penas de prisión ocupan un lugar predominante a la hora de sancionar a aquellos que han cometido un delito. Como hemos apreciado en el análisis de la evolución legislativa realizado, el endurecimiento de las penas está a la orden del día y más aún si cabe, con la reciente aparición del Proyecto de reforma del Código Penal, en el que aparece la figura de la prisión permanente revisable, apreciablemente más severa que en el resto de países europeos.

Como hemos visto, es difícil trazar el límite a partir del cual se empieza a dificultar la reinserción del condenado en la sociedad, siendo las posturas doctrinales y jurisprudenciales bastante controvertidas en este sentido.

Condenar a una pena de prisión de larga duración puede tener efectos muy perjudiciales para el reo, suponiendo en muchos casos su deterioro y destrucción como persona y ser sociable, primero porque vive apartado de la sociedad durante mucho tiempo, en un entorno generalmente hostil en el que tiene que desarrollar nuevas pautas de comportamiento como defensa y segundo por el estigma social que deja en los presos el haber pasado recluidos varios años.

No se puede olvidar que uno de los fines de las penas de prisión, como hemos estudiado, es la reinserción de los condenados en la sociedad, por lo que cabe preguntarse cómo puede reinsertarse alguien en la sociedad tras estar, digamos, 40 años apartado de ella, así como plantear el estado en el que se encuentran sus relaciones familiares y sociales. Existe una dificultad palpable al intentar reinsertar a un individuo en una sociedad de la que ya no forma parte y en la que, en la mayor parte de los casos, va a estar estigmatizado por su condición de exconvicto.

Por otro lado, desde un punto de vista más funcional, podemos añadir que se están saturando los centros penitenciarios, llegando a masificarse, descuidando así el proceso de reinserción, al no favorecer el seguimiento del preso y su progreso, por no disponer los centros de la capacidad necesaria para atenderlos a todos.

Opino que la Doctrina Parot corrige una vertiente de interpretación que era enormemente benigna con los condenados por múltiples delitos, al equipararlos, en cuanto al cumplimiento de sus penas, con los autores de un solo delito. No con esto quiero decir que esté en desacuerdo con la sentencia del TEDH, puesto que al aplicar de forma

retroactiva esta doctrina se infringe el artículo 9.3 de la CE⁵¹ en el que se establece la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Sin embargo, en los casos en los que sí es de aplicación la doctrina Parot porque se trate de sujetos que fueron condenados conforme al CP de 1973, creo que sí es acertado aplicar los beneficios penitenciarios del extinguido CP sobre el total de la condena impuesta y no sobre el límite de cumplimiento efectivo.

Cabe concluir, por tanto, que se debe intentar buscar un equilibrio entre las dos posturas, tratando de imponer condenas que se adapten a las circunstancias personales del reo y al delito cometido, intentando reeducarlo y reinsertarlo en la sociedad siempre que sea posible hacerlo, pero también teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Con esto se intenta reflejar que no sería lógico –ni justo–, condenar a cumplir el mismo número de años de privación de libertad al autor de un homicidio que al autor de varios (póngase por caso algún miembro de la banda terrorista ETA), puesto que las penas deben ser proporcionadas a la gravedad de los delitos y suficientemente disuasorias.

El ideal que deberíamos perseguir, un tanto utópico, sería encontrar una alternativa a la pena de prisión que permita que se cumplan todos sus fines efectivamente, y no solo parte de ellos como sucede en muchas ocasiones. Una pena humanizada, que sea posible cumplir en condiciones de vida dignas y que respeten sus derechos fundamentales. Sin embargo, de momento no hemos logrado dar con la alternativa ideal a las penas de prisión y hoy en día, no es posible prescindir de ellas, sobre todo por razones de prevención general frente a la criminalidad.

⁵¹ ARTÍCULO 9.3 CE: La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

5 BIBLIOGRAFÍA

Monografías, manuales y artículos científicos

AMBOS, Kai; STEINER, Christian. Sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional, *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 2, Madrid, 2006, pp. 71-73.

CABRERA, P.J., GALLEGO, M., RÍOS MARTÍN, J.C., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., *Andar 1 KM en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Comillas, Madrid, 2010.

CARNEVALI RODRÍGUEZ, R., Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Ius et Praxis*, 2008, vol. 14, no 1, p. 13-48.

CEREZO MIR, J., Consideraciones político-criminales sobre el Proyecto de Código penal de 1992, *Lección inaugural del Curso académico 1993-94 de la Universidad de Zaragoza*, 1993, p.10.

COLMENAR LAUNES, Ángel, La determinación de la pena en la fase de ejecución penitenciaria, *Revista de Estudios penitenciarios*, núm. 256, 2012, pp.18.

CRESPO, E., “Culpabilidad y fines de la pena con especial referencia al pensamiento de Claus Roxin”, en *Revista de Derecho Penal Buenos Aires*, núm.1, 2007, pp.197-239.

CUERDA RIEZU, A., *Cadena Perpetua Y Las Penas Muy Largas de Prisión: Por Qué Son Inconstitucionales en España*. Atelier Libros, 2011.

CUROTTO, P., Las penas de prisión perpetuas y consecuencias jurídicas equiparables vs. Normas constitucionales. *Pensamiento Penal*, Ed. 144, Salta, 2011.

FARRÉ DÍAZ, E., A propósito de la sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos en el caso del río Prada versus España, de 21 de octubre de 2013. Doctrina "Parot", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.8, Pamplona, pp. 121-137, 2013.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURON, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, 2ª edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2012.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J., PÉREZ CEPEDA, A., SANZ MULAS, N., ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Manual de derecho penitenciario*, Colex, Madrid, 2006.

GIMBERNAT, E., *Prólogo a la segunda edición. Código Penal*, núm.16, Tecnos, Madrid, 2010, pp.60-61.

LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª edición, 2005, pp. 58-59.

LÓPEZ LÓPEZ, E., Nuevo Código Penal, *Diario La Razón*, 3-5-2010.

LÓPEZ PEREGRÍN, C., La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena, *Revista del Ministerio Público de la Defensa* núm. 4, 2008, pp. 33-49.

LORENZO SALGADO, J. M., Las penas privativas de libertad en el nuevo Código Penal español, *Estudios penales y criminológicos*, núm. XX, 1997, p.173.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L., El artículo 78 del nuevo Código Penal, *Actualidad Penal*, núm. 30, 21-27 julio 1997, p.672.

DE MARCOS MADRUGA, F., *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 289-293.

NISTAL BURÓN, J., ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de “cadena perpetua” como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?”, *La Ley Penal*, núm. 68, febrero 2010, pp. 7-8.

NISTAL BURON, J., “La nueva pena de prisión permanente revisable” proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.7, noviembre 2013, pp. 239-258

OBREGÓN GARCÍA, A., Los llamados concursos de leyes en relación de alternatividad: sentido y contenido de la regla 4ª del artículo 8º del Código Penal, *icade, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 74, mayo-agosto 2008, pp. 61-85

RÍOS MARTÍN, J.C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa, San Sebastián, 2013.

RÍOS MARTÍN, J.C, ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición, Colex, Madrid, 2011.

SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La Expansión del Derecho Penal*, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2001.

TORÍO LÓPEZ, A., La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos o degradantes, *Poder judicial*, núm. 4, diciembre 1986, pp.81

Jurisprudencia

STC de 29 marzo de 2012. (RTC 2012\39).

Auto TC núm. 352/2008 de 10 noviembre. (JUR 2009\7845)

STS de 27 de enero de 1999 (RJ 1999\485).

STS de 28 de febrero de 2006 (RJ2006\467)

STS de 4 de abril de 2007 (RJ 2007\2856)

STS 14 de noviembre de 2008 (RJ 2008\5922)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de julio de 2012 (42750/09)

Legislación

Constitución Española, 1978.

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

